



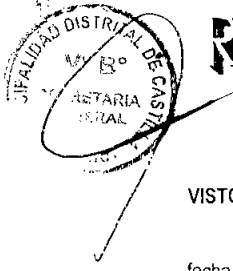
001

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 018-2018-MDC.A.

CASTILLA, 10 de Enero de 2018



VISTO:

La Resolución de Gerencia N° 662-2017-GATyR-MDC de 06 de octubre de 2017, Expediente Administrativo N°026774 de fecha 13 de octubre de 2017 presentado por la Sra. Gisela Estefanía Medina Delgado, apoderada de ECKERD PERU S.A, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°662-2017-GATyR-MDC, Informe N° 902-2017-MDC-GAT de fecha 06 de Diciembre de 2017 emitido por la Gerencia de Administración Tributaria, Informe N° 010-2018-MDC-GAJ de fecha 08 de enero de 2018 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y;



CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, uno de los principios rectores que sustenta el procedimiento administrativo, es el Principio de Buena Fe Procedimental, prescrito en el Art. IV, inciso 1.8) del Decreto Legislativo N°1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, el cual señala que: "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental";



Que, en el mismo sentido, el Principio del debido procedimiento, señalado en el Art. IV, inciso 1.2) de la norma mencionada en el párrafo precedente, sostiene: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...);"



Que, con Resolución de Gerencia N° 662-2017-GATyR-MDC de 06 de octubre de 2017, emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, se señala en su Artículo Primero: "*Declarar Infundado el recurso de Reconsideración interpuesto a la papeleta de multa administrativa N° 2543 de fecha 14.08.2017 contenida en la Resolución de Multa Administrativa N° 261-2017 de fecha 11.09.2017, presentada por ECKERD PERU S.A identificado con RUC N° 20331066703 con código de contribuyente N° 34193, continuar con la papeleta de multa administrativa N° 2543 del 14.08.2017 contenida en la Resolución de Multa Administrativa N° 261-2017 de fecha 11.09.2017, por la comisión de la infracción identificada con el Código C-018 a "POR NO EXHIBIR EN LUGAR VISIBLE EL ORIGINAL DE LA AUTORIZACION MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO: PEQUEÑO COMERCIANTE/VIVIENDA FAMILIAR. Respecto del inmueble ubicado en Av. Ramón Castilla N° 105 del Distrito de Castilla.*"



Que, el Artículo 1°, inciso 1.1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define a los actos administrativos como: "Las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Así mismo, el inciso 1.2.1, refiere que no son actos administrativos: "Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan". En el presente caso, nos encontramos ante la resolución de un acto administrativo;

Que, respecto de la Validez de los actos administrativos, el artículo 8° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General refiere: "El acto administrativo es válido cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico; es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal, estando inmerso en alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la Ley;

Así mismo, el Artículo 9°, de la Ley acotada en el párrafo anterior, define que: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 018-2018-MDC.A.

CASTILLA, 10 de Enero de 2018

Que, en virtud de lo antes expuesto, mediante Expediente Administrativo N°026774 de fecha 13 de octubre de 2017 presentado por la Sra. Gisela Estefanía Medina Delgado, apoderada de ECKERD PERU S.A, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°662-2017-GATyR-MDC;



Que, según lo dispuesto en el Artículo 118.1° del D.S 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con lo señalado en el Artículo 109° y 206° de la Ley N° 27444, el administrado frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;



Que con Informe N° 902-2017-MDC-GAT de fecha 06 de Diciembre de 2017, la Gerencia de Administración Tributaria señala lo siguiente: *"Que visto el expediente en grado de apelación, donde se pide la anulación de la Resolución de Gerencia N° 662-2017-GATyR-MDC de fecha 06.10.2017 y del análisis se aprecia que el recurso presentado por el recurrente trata de sorprender a la administración pública, por haber subsanado la omisión se quede sin efecto la multa impuesta. Por lo que la presente deberá ser declarado INFUNDADO, SALVO OPINION CONTRARIA. Asimismo señala que habiendo revisado el expediente antes mencionado escrito de fecha 13.10.2017 con número de expediente N° 026774 sobre Apelación de Resolución de Gerencia N°662-2017-GATyR-MDC y estando el expediente completo y de acuerdo a la normativa establecida en la Ley N° 27444 en su artículo 209, nos dice que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente sustentación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico, en este caso corresponde resolver al órgano máximo de la Municipalidad Distrital de Castilla.*

Que, el Artículo 11 del Decreto Legislativo N°1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo refiere: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley";



Que, en el artículo 207° contenido en el Título III Capítulo II de la Ley 27444, ha sido modificado mediante Decreto Legislativo N°1272, el cual respecto de los Recursos administrativos, prescribe: "207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días",



Que, el numeral 12°, del Artículo 97°, del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla, aprobado con Ordenanza Municipal N°016-2015-CDC, y modificado con Ordenanza Municipal N° N°012-2016-CDC; establece que dentro de las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, esta: "Emitir opinión legal sobre los anteproyectos y proyectos de las normas municipales: Ordenanzas, Acuerdos, Decretos de Alcaldía y **Resoluciones de Alcaldía** o dar conformidad a los mismos". Así mismo, el numeral 13), señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica, tiene como función: "Asesorar a la Alcaldía, al Concejo Municipal y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad, en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las normas constitucionales, normas legales y normas administrativas". En la misma línea, el numeral 15) señala que Asesoría Jurídica, debe: "Emitir informes concluyentes en procedimientos administrativos cuando el fundamento de la pretensión sea razonablemente discutible o los hechos sean controvertidos jurídicamente";



Que, con Informe N° 010-2018-MDC-GAJ de fecha 08 de enero de 2018 la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite su informe legal, sobre el particular, de conformidad con los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

Que, la Municipalidad Distrital de Castilla goza de potestad sancionadora según lo establece el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, al precisar que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)", siendo ello así, y en virtud a las atribuciones conferidas, esta entidad edilicia aprobó mediante Ordenanza Municipal N° 002-2007-MDC el Reglamento de Aplicación de Sanciones – RAS que contiene a vez el CUIS – Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, disposiciones que de conformidad con el Artículo 40° de la citada ley, constituyen normas de carácter imperativo en su ámbito de aplicación dentro de la jurisdicción que les compete, en este caso, el distrito de Castilla.

Que, según el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o



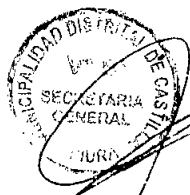
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA

PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 018-2018-MDC.A.

CASTILLA, 10 de Enero de 2018



lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". En tal sentido el numeral 216.1 del artículo 216º de la citada norma señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y, b) Recurso de apelación.

Que, de conformidad con el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, visto al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia Nº 662-2017-GATyR-MDC de fecha 06.10.2017, presentado por ECKERD PERU S.A. con RUC Nº 20331066703, con Código de Contribuyente Nº 34193, debidamente representada por su apoderada doña GISELA ESTEFANÍA MEDINA DELGADO, identificada con DNI Nº 45490483 según poder que adjunta, a esta entidad aduciendo en su fundamentación fáctica que el recurrente indica que dentro del plazo legal presentan su descargo, por medio del cual indican que habrían cumplido con subsanar la observación detectada y conforme a ley, piden se les exima de cualquier tipo de multa. Asimismo, indican que de conformidad al artículo 236-A de la Ley del Procedimiento General señala: "1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes, Inciso f.- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de cargos a que se refiere el inciso 3 del artículo 235".

Que, con Informe Nº 902-2017-MDC-GAT de fecha 06.12.2017, el Gerente de Administración Tributaria emite su opinión respecto al recurso de apelación que interpone ECKERD PERU S.A. con RUC Nº 20331066703, con Código de Contribuyente Nº 34193, debidamente representada por su apoderada Doña GISELA ESTEFANÍA MEDINA DELGADO, identificada con DNI Nº 45490483, indicando que visto el expediente en grado de apelación, donde se pide la anulación de la Resolución de Gerencia Nº 662-2017-GATyR-MDC de fecha 06.10.2017, y del análisis de narración fáctica de la misma, se concluye que el recurso presentado por el recurrente trata de sorprender a la administración pública, que por haber subsanado la omisión se quede sin efecto la multa interpuesta. Por lo que la presente deberá ser declarado infundado.

No obstante lo mencionado, se ha procedido a revisar los informes pertinentes del área de fiscalización que obran en el expediente remitido por el Gerente de Administración Tributaria que son el Informe Nº 1527-2017-MDC-GAT-SGFR de fecha 06.10.2017, emitido por el Sub Gerente de Fiscalización. Asimismo, se ha revisado el contenido de Papeleta de Multa Administrativa Nº 2543 de fecha 14.08.2017, contenida en la Resolución de Multa Administrativa Nº 261-2017 de fecha 11.09.2017, en cuyo documento expresa la existencia de la infracción a la Ordenanza Municipal 002-2017 identificada con el Código C-018.a "Por no exhibir en lugar visible el original de la autorización municipal de funcionamiento: Pequeño Comerciante / Vivienda Familiar" respecto del inmueble ubicado en Av. Ramón Castilla Nº 105, distrito de Castilla - Piura, sindicándose como titular de las infracciones al apelante.

Que, respecto a los puntos antes indicados, resulta aplicable lo señalado en el numeral 661.1 del artículo 66º del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, por el cual los administrados están facultados para proporcionar a las entidades la información y documentos vinculados a sus peticiones o reclamos que estimen necesarios para obtener el pronunciamiento; en concordancia con lo previsto en el numeral 171.2 del artículo 171º de la precitada norma en la cual se establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

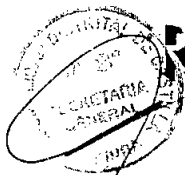
Al respecto, resulta de aplicación lo prescrito en el artículo 175º de la citada norma el cual establece que los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. Asimismo, es aplicable lo dispuesto en el numeral 1.7. del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, sobre Principio de presunción de veracidad por el cual se establece que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. Del mismo modo, se tendrá en consideración el artículo 174º de la norma bajo análisis por el que no será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

Que, visto el recurso de apelación presentado por la administrada, así como el Informe Nº 902-2017-MDC-GAT de fecha 06.12.2017, emitido por el Gerente de Administración Tributaria y el Informe Nº 1527-2017-MDC-GAT-SGFR de fecha 04.10.2017, emitido por el Sub Gerente de Fiscalización, revisado el contenido de la Resolución de Gerencia Nº 662-2017-GATyR-MDC de fecha 06.10.2017, y el contenido de la Papeleta de Multa Administrativa Nº 2543 de fecha 14.08.2017, contenida en la Resolución de Multa Administrativa Nº 261-2017 de fecha 11.09.2017, la cual se aprecia la manifestación de los hechos expresando la existencia de la infracción a la Ordenanza Municipal 002-2017 con el Código C-018.a "Por no exhibir en lugar visible el original de la autorización municipal de funcionamiento: Pequeño Comerciante / Vivienda Familiar" respecto del inmueble ubicado en Av. Ramón Castilla Nº 105, distrito de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 018-2018-MDC.A.

CASTILLA, 10 de Enero de 2018

Castilla, sindicándose como titular de las Infracciones al apelante, se tiene que dichos escritos se sujetan a lo dispuesto en el numeral 1.7. del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, sobre Principio de presunción de veracidad toda vez que les asiste la presunción juris tantum de que dichas declaraciones han sido formulados en la forma prescrita por esta Ley y responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, máxime si de acuerdo a lo prescrito por el artículo 174º del T.U.O. de la Ley Nº 27444, se dispone que no será actuada prueba respecto a hechos sujetos a presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior. En tal sentido, los hechos contenidos en los documentos antes señalados no han sido desvirtuados por el apelante con medios probatorios idóneos que incidan en la decisión a esta instancia administrativa.



En tal sentido, visto el expediente administrativo, y en concordancia con lo señalado en el Informe Nº 902-2017-MDC-GAT de fecha 06.12.2017 emitido por el Gerente de Administración Tributaria, no obran medios probatorios por parte del administrado que permitan desacreditar que al tiempo de la acción de fiscalización el administrado no haya incurrido en la comisión de la infracción identificada con el Código C-018.a "Por no exhibir en lugar visible el original de la autorización municipal de funcionamiento: Pequeño Comerciante / Vivienda Familiar" respecto del inmueble ubicado en Av. Ramón Castilla Nº 105, distrito de Castilla - Piura, sindicándose como titular de las Infracciones al apelante. Por lo que, estando al principio de veracidad, el administrado ECKERD PERU S.A. con RUC Nº 20331066703, con Código de Contribuyente Nº 34193, debidamente representada por su apoderada Doña GISELA ESTEFANÍA MEDINA DELGADO, identificada con DNI Nº 45490483 según poder que adjunta, carece de medio probatorio suficiente que desvirtúe lo establecido en la Papeleta de Multa Administrativa Nº 2543 de fecha 14.08.2017, contenida en la Resolución de Multa Administrativa Nº 261-2017 de fecha 11.09.2017, por la comisión de la infracción identificada con el Código C-018.a según el CUIS de la entidad.



Que, finalmente, el órgano competente para resolver el presente recurso como lo señala el artículo 6º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde al alcalde como representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa. Asimismo, según el artículo 20.6 de la citada ley, dentro de sus atribuciones se encuentra el de "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas". Del mismo modo, es de aplicación lo previsto en el artículo 39º de la Ley Nº 27972 que dispone que el alcalde "Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo", debiéndose entender además que, según el artículo 226º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, con la emisión de dicha Resolución se da por agotada la vía administrativa.



Que, según los fundamentos descritos, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina: "Que, se recomienda declarar INFUNDADO el recurso de apelación contenido en el Expediente Nº 026774 de fecha 13.10.2017, interpuesto por ECKERD PERU S.A. con RUC Nº 20331066703, con Código de Contribuyente Nº 34193, debidamente representada por su apoderada Doña GISELA ESTEFANÍA MEDINA DELGADO, identificada con DNI Nº 45490483 según poder que adjunta, con domicilio procesal en Calle Ayacucho Nº 400, distrito de Castilla - Piura, en contra de la Resolución de Gerencia Nº 662-2017-GATyR-MDC de fecha 06.10.2017, de acuerdo a las consideraciones indicadas en el presente informe. Asimismo recomienda remitir los actuados a la Gerencia Municipal a fin de que se emita la correspondiente Resolución de Alcaldía de conformidad con el artículo 44º de la Ordenanza Municipal Nº 002-2017-MDC del 24.04.2017 y el artículo 43º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. En mérito del literal b del numeral 226.2. del artículo 226º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, téngase por agotada la vía administrativa, concordante con el artículo 50º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, debiéndose notificar al contribuyente de acuerdo a ley y con copia informativa a la Sub Gerencia de Ejecutoria Coactiva".



Que, el Reglamento de Organización y Funciones de esta Municipalidad Distrital de Castilla, aprobado con Ordenanza Municipal Nº 016-2015-CDC y modificado con Ordenanza Municipal Nº 12-2016-CDC, señala en su artículo 21º que entre las funciones específicas de la Gerencia Municipal están: Numeral 9). Supervisar a las Gerencias y Subgerencias en la ejecución del control previo y control concurrente de sus procedimientos y actos administrativos y/o de los servicios públicos. Numeral 10). Asesorar a la Alcaldía y al Concejo Municipal en materia administrativa asignada a los órganos de asesoramiento, de apoyo y de línea; Numeral 37). Proponer Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía para regular los procedimientos administrativos (...), y numeral 38). Dirigir y controlar la ejecución de las Ordenanzas Municipales, Acuerdos de Concejo, Resoluciones de Concejo, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía, realizando el seguimiento del cumplimiento oportuno y eficiente de los mismos, a través de las diferentes Gerencias bajo su dependencia. Que en virtud de lo antes expuesto, y con la revisión del análisis jurídico, por el área competente, mediante proveído de fecha 09 de Enero de 2017, la Gerencia Municipal solicita la emisión de la resolución de alcaldía correspondiente;



Por tanto, en virtud de los fundamentos antes esgrimidos, el titular de la entidad, ejerce su actuación de conformidad con lo establecido en el Artículo 20.6º, de la Ley Orgánica de Municipalidades, la cual refiere que, dentro de las Atribuciones del Alcalde, están: "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas". En el mismo sentido, el Artículo 39º, sobre Normas Municipales, dice a letra: "(...) El alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo", esto concordante con lo establecido en el Artículo 43º del mismo cuerpo legal".

Con las visas de la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración Tributaria, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 013-2018-MDC.A.

CASTILLA, 10 de Enero de 2018

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación presentado mediante Expediente Administrativo Nº026774 de fecha 13 de Octubre de 2017 presentado por la **SRA. GISELA ESTEFANIA MEDINA DELGADO**, apoderada de **ECKERD PERU S.A.**, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Nº662-2017-GATyR-MDC, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa, de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- TENGANSE, por agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en el literal b) del numeral 226.2 del artículo 226º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, téngase por agotada la vía administrativa, concordante con el artículo 50º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica, Administración Tributaria, para sus fines y conocimiento; y a la **SRA. GISELA ESTEFANIA MEDINA DELGADO**, apoderada de **ECKERD PERU S.A.**, con domicilio en Calle Ayacucho 400 – Castilla.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la publicación la presente Resolución, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA
Ing. Luis Alberto Ramírez Ramírez
ALCALDE

